

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos, por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

FUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos de alzada, queja, nulidad y súplica, interpuestos por don José Soler Padró y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre próximo pasado en el Ayuntamiento de Sentmanat, sobre la incapacidad de

los recurrentes para ejercer el cargo de Concejal, y contra el proceder del Ayuntamiento interino; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado los recursos de apelacion, queja, nulidad y súplica deducidos por D. José Soler Padró, D. Tomás Castellvell Salas, D. Juan Cañomeras Bigas, D. José Garí Oliveras y D. José Pascual Solá respecto de la validez ó nulidad de las elecciones municipales de Sentmanat, provincia de Barcelona, sobre la incapacidad de los mismos, para ejercer el cargo de Concejal, y contra el proceder del Ayuntamiento interino.

De los antecedentes que, con Reales órdenes de 2 y 7 del actual, V. E. ha remitido á informe de esta Seccion, resulta que en el mes de Abril de 1887 fueron declarados suspensos, por auto del Juzgado de instruccion de Sabadell, en el ejercicio de sus cargos de Concejales D. José Soler, D. Tomás Castellvell, Don Juan Cañomeras, D. José Garí, D. José Pascual Solá y otros Regidores, por supuestos delitos de malversacion de caudales públicos y falsedad, en cuya causa fueron absueltos y alzada su suspension por sentencia firme de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona,

dictada en 21 de Junio próximo pasado, comunicada en 1.º de Julio siguiente al Gobernador de la provincia, y hecha saber por éste en 3 del mismo mes al Alcalde accidental, quien contestó á dicha Autoridad, y con fecha 6 advirtió á los mencionados Concejales «que no procedía la reposición de estos por hallarse incapacitados, con arreglo al art. 43 de la vigente ley Municipal, de cuya incapacidad se había dado cuenta á la Superioridad».

De la certificación expedida en 9 de Julio último por la Secretaría del Gobierno de aquella provincia, cuyo documento acompaña á uno de los indicados recursos, aparece un certificado expedido en 22 de Junio anterior por el Secretario del Ayuntamiento, en que consta que éste, en sesión de 31 de Diciembre de 1888, á que asistieron los Concejales D. Jaime Riero, D. Jaime Coinas, D. José Riera, D. Jaime Camps, D. Marcos Baygual y D. Juan Cuscó, declaró definitivamente incapacitados á los recurrentes, y elevó á la categoría de acuerdo «con alguna pequeña modificación» (la cual no se expresa) «la providencia dictada por el Alcalde Presidente en 20 de Octubre del mismo año», por la que, refiriéndose á otro acuerdo de 24 de Marzo precedente, que se dice fué notificado dos días después á los interesados, por el que ya se les había incapacitado como deudores en concepto de segundos contribuyentes á los fondos municipales, en virtud del expediente de responsabilidad que se les instruyó al efecto; se consideró que no estaban exentos de pago ó depósito, ni podían ser repuestos en sus cargos, en el caso de que fuesen absueltos del proceso á que estaban sometidos, mientras que por el Ministerio de la Gobernación no se resolviera la apelación que la Corporación municipal había interpuesto contra el decreto de 12 de Mayo, en que el Gobernador tan solo aprobó algunas partidas del citado expediente, puesto que aquellos no se habían alzado en el término de treinta días, expresando además en el acta que continuarían los procedimientos de apremio, si transcurrieran dos ó tres meses sin haber fallado el superior.

Por la citada resolución de 12 de Mayo de 1888, dictada por el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, se revocó el acuerdo tomado por el Ayun-

tamiento en 17 de Marzo, en que los suspensos fueron declarados responsables del reintegro de 6.642'43 pesetas; se dejó sin efecto el apremio contra ellos y el embargo de sus bienes; se dispuso que el Alcalde ó el Ayuntamiento, según el caso, pagase 120 pesetas que habían sido satisfechas indebidamente á don José Margenat y á D. Julio Soler, empleados de la Administración de consumos, puesto que el primero era Concejales y el segundo cobraba como empleado en la Secretaría; se ordenó que se exigiera por los medios legales la rendición de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87; se declaró responsable de 29'60 pesetas al Ayuntamiento suspenso, aunque el alcance, se decía, que era procedente del quebranto de moneda que había sufrido el Administrador Deucás; se mandó exigir por la vía de apremio 15 pesetas que adeudaba el Administrador Anglada; se determinó que se entregara el expediente ejecutivo contra el Recaudador Golobart al Ayuntamiento, y que se reintegrasen las 175 pesetas 40 céntimos, importe de los gastos del apremio para el pago de las obligaciones al Estado y á la Provincia, por los que hubieran pertenecido á la Corporación en la época ó épocas en que debieron ser satisfechos los gastos.

En vista de la advertencia que el Alcalde hizo en 6 de Julio de 1889 á D. José Soler Padró y á los otros cuatro Concejales de que se deja hecho mérito, acudieron éstos á la Comisión provincial, la que, en 21 de Agosto desestimó por extemporánea la alzada que interpusieron contra el acuerdo de 24 de Marzo de 1888 referente á la incapacidad.

En consecuencia dichos Concejales en 10 de Septiembre siguiente elevaron un recurso de nulidad al Ministerio, exponiendo: que en vista de la comunicación en que el Alcalde se negó á darles posesión de sus cargos, se personaron en la Secretaría del Gobierno de la provincia, á fin de saber el motivo de la incapacidad que desconocían por completo, y allí se les puso de manifiesto la certificación de 22 de Junio de que queda hecha referencia, la que, autorizada al siguiente día del pronunciamiento de la sentencia absolutoria, no ingresó en aquellas oficinas hasta los primeros días del mes de Julio; que la Comisión provin-

cial no debió considerar como recurso de alzada el de infracción de ley que ejecutaron contra el acuerdo de 24 de Marzo, que tuvo por objeto hacer que ella, así como el Gobernador á quien también se había dirigido verbalmente y por escrito, dieran cumplimiento al fallo de la Audiencia y removieran los obstáculos que los Concejales interinos les oponían sin razón, puesto que el expediente de responsabilidad y apremio, base de la supuesta incapacidad, había sido anulado por la providencia de 12 de Mayo de 1888, siendo evidente que habiendo cesado la causa no podían menos de cesar sus efectos; por lo que suplicaban que se declarasen nulos los susodichos acuerdos, y sin valor ni eficacia lo actuado por el Ayuntamiento desde que se le notificó la sentencia y se le requirió para que sus individuos dejaran sus puestos á disposición de los absueltos y se ordenase al Gobernador que cumpliera é hiciera cumplir lo juzgado por la Sala de lo criminal.

A consecuencia del recurso de queja que Soler Padró, Castellvell, Garí, Cañomeras y Solá remitieron á V. E. en 24 de Septiembre del año próximo pasado contra la conducta ilegal del Ayuntamiento interino, que no publicó las listas electorales durante la primera quincena de aquel mes, cometió inclusiones y exclusiones indebidas, y no se les exhibió y les impidió el ejercicio de sus derechos como electores y como Concejales, se expidió la Real orden de 3 de Octubre, con la que se remitió el recurso la Gobernador para que lo devolviese informado, sin perjuicio de las resoluciones que estimase convenientes.

En 26 de Octubre aquélla Autoridad devolvió el recurso con los informes del Alcalde accidental D. José Riera, y del Juez municipal D. Manuel Mir, negando que hubiese dejado de cumplirse lo dispuesto en la ley, en cuanto á la publicidad de las listas.

De los datos que la Sección tiene á la vista no consta que ese Ministerio haya dictado resolución acerca del antedicho recurso, ni de la alzada del Ayuntamiento, contra la providencia en que el Gobernador revocó en 12 de Mayo el acuerdo de 17 de Marzo, referente á la responsabilidad de los reclamantes como segundos contribuyentes.

Verificadas las elecciones municipales en 1.º de Diciembre, D. José Garí y D. José Pas-

qual Solá, en la mañana del día 11, presentaron una protesta que al fin no dejaron en la Secretaría del Ayuntamiento porque, según aparece de la diligencia que extendió el Secretario, éste se negó á darles certificado de ella, por lo que la Junta general de escrutinio declaró válida la elección sin perjuicio de resolver acerca de la reclamación si se hubiese deducido ante la Superioridad y ésta la remitiese al efecto.

Los referidos Concejales presentaron en el mismo día ante la Comisión provincial un recurso de queja pidiendo que, puesto que el Secretario no había querido admitir la protesta y expedir su oportuno recibo, lo cual presenciaron los testigos José Vendell, Pedro Costa y Mena Soler, se remitiera al Ayuntamiento para que acerca de ella recayera acuerdo.

Con fecha 23 la Comisión provincial desestimó la antedicha protesta, considerando que era extemporánea, que los recurrentes habían desistido de ella, y que los hechos denunciados se referían á una época anterior á las elecciones.

En 6 de Enero fué apelado este acuerdo, é insistiendo en que se declaren nulas las elecciones, y con copia de la protesta y del recurso de queja, se solicitó de V. E., así como en el escrito de súplica de 10 de Febrero de este año, que los recurrentes sean repuestos en sus cargos, para que en unión de los Concejales del bienio de 1887, se proceda á celebrar nuevas elecciones, se declare nulo lo actuado por el Ayuntamiento desde el 3 de Julio y nulas las listas electorales, y que se remita el tanto de culpa á los Tribunales por los delitos de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones en que se hallan incursos los Concejales interinos, requeridos por acto de conciliación.

Con Real orden de 17 del actual, recibida al siguiente día, se ha remitido á este Consejo una instancia *manuscrita y firmada por D. José Planas y Cañomeras, Secretario del Ayuntamiento de Santmanat*, y suscrita por D. Jaime Monistrol, D. Sebastian Fritos y otros electores, pidiendo que se desestime la protesta de los cinco Concejales que fueron suspensos, por hallarse éstos incapacitados.

La Subsecretaría opina que procede con-

firmar las elecciones, sin que haya lugar á los demás recursos, porque ya no tienen éstos objeto en el orden administrativo, puesto que los recurrentes cesaron de derecho en sus cargos en 1.º de Enero último:

Vistos los artículos 43, 63 y 194 y demás concordantes de la ley Municipal y 140 de la ley Provincial:

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en el precitado art. 194, los recurrentes D. José Soler Padró, D. Tomás Castellvell Sala, D. Juan Cañomeras Bigas, D. José Garí Oliveras y D. José Pascual Solá debieron ser reintegrados en sus cargos, tan luego como á los Concejales interinos se les comunicó en 3 de Julio próximo pasado el fallo del Tribunal sentenciador, puesto que no resulta que á la sazón, ni con posterioridad, hayan incurrido en causa legítima, probada y firme para la supuesta incapacidad, ni aunque fuesen procedentes del bienio de 1885 pudieron por modo alguno justo cesar en sus funciones, puesto que «durante el procedimiento no les correspondió cesar en ellas», y por esto la reparación de su derecho ha debido y debe ser completa, sin ninguna restriccion ni obstáculo al precepto claro y terminante de la ley:

Considerando que en virtud de la providencia fecha 12 de Mayo de 1888, pendiente de resolucion en el Ministerio del digno cargo de V. E., y en vista de los hechos relacionados, entre los que merece llamar la atención el acuerdo de 31 de Diciembre siguiente, en que se pretende seguir los procedimientos, si en dos ó tres meses no hubiese resuelto la Superioridad, es evidente la marcada intencion y manifiesta contumacia por parte de los Concejales interinos en estorbar la posesion de los reclamantes y no despojarse de la investidura y funciones que han prolongado contra el texto claro é ineludible de la ley y de la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, como las de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1883, 17 y 30 de Febrero de 1886, 7 de Julio de 1887, 19 de Diciembre de 1888 y otras que sería prolijo enumerar, todas concordantes con las sentencias pronunciadas por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia en causas criminales por hechos análogos á los de que se deja hecho mérito:

Considerando que el acuerdo de 24 de Marzo de 1888, referente á la incapacidad, y el que dictó la Comision provincial en 21 de Agosto del 89, no pueden prevalecer, tanto porque no se prueba que el primero fuese notificado á los recurrentes, cuanto porque su recurso á aquella Corporacion no fué de alza-da, sino encaminado á reivindicar sus cargos concejiles, como porque, habiendo quedado sin efecto por la providencia de 12 de Mayo el expediente de responsabilidad y apremio, no podía quedar subsistente la incapacidad:

Considerando que al Gobierno de S. M. incumbe impedir las infracciones de las leyes, y, por tanto, tiene objeto y es de absoluta necesidad resolver acerca de estos dos expedientes, máxime cuando entrañan una cuestion previa, sin cuya solucion, cual alegan los recurrentes, los Tribunales se hallarian inhabilitados par exigir la consiguiente responsabilidad judicial:

Considerando que son nulas las elecciones municipales de Sentmanat y las demás operaciones que á las mismas se refieren y se practicaron en el periodo que media desde el 3 de Julio último á la fecha, atendiendo á la incompetencia é ilegal constitucion del Ayuntamiento que en ellas intervino:

Considerando que los cargos de Alcalde, Teniente, Síndicos y Concejales son obligatorios, y que por la relacion de intimidad que existe entre los indicados expedientes deben éstos acumularse y decidirse por una sola Real orden.

Opina la Seccion:

1.º Que procede declarar la nulidad de dichas elecciones y de las indicadas operaciones electorales.

2.º Que los recurrentes D. José Soler Padró, D. Tomás Castellvell, D. Juan Cañomeras, D. José Garí y D. José Pascual Solá sean inmediatamente repuestos, sin excusa ni pretexto, y bajo la estricta responsabilidad contra quien hubiere lugar, en el ejercicio de sus cargos concejiles, para que, con los Concejales del bienio de 1887 se constituya legalmente la Corporacion, y proceda á celebrar las nuevas elecciones para la renovacion por mitad de aquel Ayuntamiento.

3.º Que se remita el tanto de culpa á los Tribunales de justicia respecto de los Concejales

les interinos que se opusieron á la toma de posesion de los absueltos, á fin de que se resuelva lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 27 de Mayo de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1890.)

Seccion cuarta.

NUM. 916

Alcaldía constitucional de Viana de Cega.

Habiendo sido anulada la subasta á venta libre de los derechos que producen todas las especies de consumos de esta localidad, se anuncia otra nueva, de conformidad á lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento, por el periodo ordinario de 1890-91, cuyo acto tendrá lugar en el día seis de Junio próximo de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa, sirviendo de tipo para la subasta de todas las especies en general, la cantidad de 1.636 pesetas con 17 céntimos que importa el cupo y recargos, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Viana de Cega 25 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mariano Martínez.—El Secretario, Juan Pelaez.

Talon núm. 739.

Núm. 917.

Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

En el día seis de Junio y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial y ante el Ayuntamiento, la segunda subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales, sal, alcoholes, aguardientes y

licores, durante el año económico de 1890-91, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de las 1.125 pesetas 27 céntimos, á que asciende la cuota del Tesoro y recargo, por haber sido anulada por la Superioridad, la celebrada en siete del corriente, anunciándose esta, en cumplimiento del art. 59 del Reglamento. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y para hacer posturas, ha de consignarse previamente el 2 por 100 del tipo total.

Gomeznarro 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde Presidente, Valentin Sanz.

Talon núm. 740.

Núm. 918.

Alcaldía constitucional de Ciguñuela.

Habiendo resultado sin efecto la subasta celebrada el día 27 de Abril próximo pasado de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en los ejercicios de 1890 al 93, por la Administracion de Contribuciones se ha acordado se celebre otra en un solo acto en conformidad á lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, bajo el tipo de 3.256 pesetas 82 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y el recargo municipal, bajo las condiciones consignadas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Junio en el Salon de la Casa Consistorial de diez á doce de su mañana; para poder tomar parte es indispensable haber consignado el 2 por 100 en la forma que determina el artículo 50 del referido Reglamento.

Ciguñuela 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Agustin Cortijo.

Talon núm. 741.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1889 á 1890.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de fuentes y cañerías.	48								
Reparacion de herramientas del Parque Municipal	143	52							
Id. del pavimento de las vias públicas de la poblacion.	484	72	Pedro García.	Huebras	6	4	95	29	70
			Basilio Gonzalez.	Idem.	6	4	95	29	70
			José Alvarez.	Idem.	6	4	95	29	70
			Eusebio Barroso.	Idem.	6	4	95	29	70
Deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional.	58	60							
Apertura de zanjas para la colocacion de la tuberia, con destino á las bocas de riego en la calle de Vega.	108	60							
Conservacion y fomento de jardines, viveros y paseos.	395	70	Mariano Font.	Huebras.	6	4	95	29	70
			Julian Molinero	Trigo para los cisnes del lago.				7	50
Arreglo de caminos vecinales y terraplenar el puente de los Valdillos.	861	27	Leoncio Polo.	Huebras.	18	4	95	89	10
			Vicente Fernandez	Idem.	12	4	95	59	40
			Sebastian Zurro.	Idem.	6	4	95	29	70
			Ramon Fernandez.	Idem.	6	4	95	29	70
			Jorge Calvo.	Idem.	6	4	95	29	70
			Lorenzo Martin	Idem.	6	4	95	29	70
			Agustin Soba.	Idem.	6	4	95	29	70
Eusebio Martinez.	Idem.	6	4	95	29	70			
Total jornales.	2100	41							
				Total materiales y huebras.				481	70

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2100	41
Idem los materiales y huebras.	481	70
TOTAL PESETAS.	2582	11

Valladolid 26 de Abril de 1890.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, M. de la Mota Velarde.

NUM. 919.

**Ayuntamiento constitucional de
La Pedraja.**

El día 3 del próximo Junio á las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el arriendo á venta libre de las especies de aceites, carnes de todas clases y alcoholes y aguardientes, bajo el tipo de 2.798 pesetas 24 céntimos y condiciones que constan en el oportuno expediente, para el año de 1890-91.

La Pedraja 23 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Claudio Gordo.—P. A. del A., Dionisio Tejera.

Talon núm. 738.

NÚM. 922.

**Ayuntamiento constitucional de
Boecillo.**

Lista de los electores y elegibles para Compromisarios, publicada por este Ayuntamiento en la forma y para los efectos de los artículos 25 y 29 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Número
de
orden.

NOMBRES Y APELLIDOS.

Concejales.

- | | |
|---|-------------------------|
| 1 | D. Toribio Calvo Marcos |
| 2 | Manuel Perez Recio |
| 3 | Dimas Herrero Calvo |
| 4 | Hilario Gomez Sanz |
| 5 | Modesto Calvo Gimón |
| 6 | Bruno Herrero Cernuda |
| 7 | Luciano Perez Recio |

Cuádruplo de mayores contribuyentes.

- | | |
|----|----------------------------|
| 8 | D. Mauricio Martinez Perez |
| 9 | Lorenzo Solis Santiago |
| 10 | Eugenio Gomez Perez |
| 11 | Cecilio Gimón Perez |
| 12 | Pedro Lopez Lopez |
| 13 | Cesáreo Ortega Sanz |
| 14 | Patricio Perez Fernandez |
| 15 | Ventura del Arroyo Sanz |
| 16 | Casimiro Perez Fernandez |

- | | |
|----|----------------------------|
| 17 | José Calzada |
| 18 | Mariano del Río Perez |
| 19 | Millan Gimón Llava |
| 20 | Aureliano Perez Fernandez |
| 21 | Pío Martín Beneitez |
| 22 | Remigio Adán Delgado |
| 23 | Domingo Arias Valcarcel |
| 24 | Demetrio Gomez Sanz |
| 25 | Andrés Gimón Marchena |
| 26 | Casimiro Gomez Sanz |
| 27 | Félix Marcos Gil |
| 28 | Ventura de Castro |
| 29 | Manuel Recio |
| 30 | Dionisio García Gomez |
| 31 | Estéban Gimón Marchena |
| 32 | Gregorio Platon Tejedor |
| 33 | Ceferino Arévalo Rodriguez |
| 34 | Victorio Villadiego Gomez |
| 35 | Nicomedes Escudero Sanz |

Boecillo 20 de Abril de 1890.—El Alcalde, Toribio Calvo.—El Secretario, Miguel Benito Granado.

NÚM. 930.

**Ayuntamiento constitucional de
Valbuena de Duero.**

Por disposición superior, se arriendan nuevamente á venta libre en pública licitación por pujas á la llana, los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal de este distrito municipal durante el próximo año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo total de 3.742 pesetas y 75 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro incluso el 100 por 100 del recargo municipal y 3 por ciento para cobranza y conducción, cuyo pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Esta subasta tendrá lugar en un solo acto el día ocho del próximo mes de Junio, dando principio á las once y terminando á las doce de la mañana en la Casa Consistorial; siendo condición precisa para hacer proposiciones, haber hecho el depósito previo del 2 por 100 del tipo del arriendo.

Valbuena de Duero 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Patricio Gonzalez.—El Secretario Patricio Bernabé.

Talon núm. 744.

Seccion quinta.

Núm. 926.

**Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama,
Juez de instruccion de esta ciudad de
Medina de Rioseco y su Partido.**

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenado Benigno Cisneros, vecino de Montealegre, en la causa que se le siguió sobre desacato á la autoridad, se sacan á pública subasta como de la propiedad del Benigno, para el día veintiuno de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

1.^a La mitad de una casa en el casco de Montealegre, calle de Santa María, que linda por la derecha con partija de Pedro Blanco, izquierda otra de Emeterio Polo y espalda con los arrabales, tasada en mil quinientas pesetas.

2.^a Una tierra en término de dicha villa, pago de Fontanero, de cabida de ocho cuartas, linda Oriente otra de Tomás Sanchez, Mediodía otra de Liborio Juarez, Poniente tierra de Donato Serrano y Norte con arroyo del pago, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra en el mismo término y pago, de cabida de siete cuartas, linda Oriente tierra de Juan Martin, Mediodía otra de Alejandro Astorga, Norte la de Prudencio Diez y Poniente se ignora, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los que quieran tomar parte en el remate consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del avalúo, advirtiéndose que hasta la fecha no existen en la Escribanía títulos inscritos de las fincas y que será necesario suplirles.

Dado en Rioseco á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa.—Pedro S. de Baranda.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 737.

Núm. 931.

**Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama,
Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.**

Hace saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D. Bernardo Lobo Fernandez, comerciante y vecino de esta ciudad, declarándose en estado de quiebra, la cual ha sido admitida por el Tribunal, habiéndose acordado en su vista, entre otros particulares, se publique supradicha quiebra por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, prohibiendo que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado que lo es D. Victoriano Chico Montenegro, de esta vecindad, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa comun.

Dado en Rioseco á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa.—Pedro S. de Baranda.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

(Talon núm. 742.)

Núm. 932.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la
Factoria de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera para pan de hospital, cebada y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría, el día once del próximo mes de Junio á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 27 de Mayo de 1890.—Ricardo Ruiz.

Talon núm. 743